

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/222/2024.

ACTOR: FRANCISCO ALEJANDRO FABIÁN MUJICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DEL BIENESTAR GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que tiene por cumplida la sentencia del dieciocho de julio, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Medio de defensa intrapartidario. El dieciocho de mayo, -en el marco del actual proceso electoral 2023-2024- el impugnante interpuso queja ante la oficialía de partes del PBG, por transgresión a los principios y estatutos de dicho partido, realizada por diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

2. Sentencia impugnada. El veinte junio, la CEG del PBG emitió la resolución que ahora se controvierte en el expediente PBG-CEGQ/001/2024, en la cual-destacadamente- determinó declarar improcedente la queja por actualizarse las causas de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico y extemporaneidad.

3. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El veinticuatro de junio, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución interpartidista relacionada líneas anteriores.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

4. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo día, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/222/2024, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-1997/2024 de la citada fecha.

5. Acuerdos de la Ponencia V.

a) **Acuerdo de Recibido.** El veinticinco de junio, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la CEG del PBG, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) **Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable.** En acuerdo de dos de julio, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

c) **Escritos de las partes.** El cinco y diez de julio, se tuvieron por recibidos en la ponencia instructora, los escritos de Marcelo Gatica Lorenzo, Presidente de la CEG del PBG, y Francisco Alejandro Fabian Mujica, actor en el presente juicio, en los que hacen valer argumentos en apoyo de sus pretensiones; los cuales se agregaron al expediente para que en el momento procesal oportuno se valoren.

d) **Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de julio, la Magistrada Ponente al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado,

acordó admitir el medio de impugnación, cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

6. Sentencia local. El dieciocho de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante sentencia ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido del Bienestar Guerrero, admitiera el medio de impugnación intrapartidario y emitiera la resolución de fondo que correspondiera.

7. Medios de impugnación Federales. Inconformes con la resolución local, el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido del Bienestar Guerrero, y el ciudadano Francisco Alejandro Fabian Mujica, el veintidós y veintitrés de julio, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio Electoral y Juicio de la Ciudadanía, que se registraron con las claves SCM-JE-115/2024, SCM-JDC-2085/2024, mismos que fueron resueltos el ocho de agosto de forma acumulada, en el primero se desechó por falta de legítima activa y el segundo confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral local de dieciocho de julio.

3

8. Acuerdo plenario. El treinta y uno de julio, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de la sentencia en análisis, el Pleno de este Tribunal Electoral local, emitió acuerdo en el que conminó a la autoridad responsable a su cumplimiento.

9. Resolución intrapartidista. Mediante acuerdo del dos de agosto, se tuvo por recibido un escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano Marcelo Gatica Lorenzo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Partido Bienestar Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente PBG-CEG-Q-001/2024, promovido por el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica, así como informando de la notificación personal vía correo electrónico al actor.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte de la Comisión demandada, se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio, dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; habida cuenta que si este Honorable Tribunal Resolutor tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

4

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/222/2024 que ahora nos ocupa, forme también parte de lo que corresponde decidir colegiadamente a este tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Naturaleza jurídica y límites del cumplimiento de las sentencias. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que ha hecho suya este pleno (*mutatis mutandis*) que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

5

Sin embargo, es importante señalar que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de inejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene su fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir las determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si el órgano partidista del PBG, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

***“...Ante lo fundado del agravio, lo procedente es ordenar a la CEG del PBG, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, admita el medio de impugnación intrapartidario y emita la resolución de fondo que corresponda; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de su determinación. Lo anterior, bajo la prevención que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.*”**

6

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el juicio, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el fallo de improcedencia de veinte de junio, emitido en el expediente PBG-CEG-Q/2024, por la CEG del PBG.

TERCERO. Se ordena a la CEG del PBG, admita el medio de impugnación intrapartidario y emita la resolución de fondo que corresponda, en los términos decididos en este fallo, con la prevención de ley en caso incumplimiento...”

Al caso, el uno de agosto el ciudadano Marcelo Gatica Lorenzo, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un

escrito sin fecha, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución de fondo recaída en el expediente PBG-CEG-Q-001/2024, en Juicio de queja, promovido por el ciudadano Francisco Alejandro Fabián Mujica, así como informando de la notificación personal vía correo electrónico al referido actor de la resolución intrapartidaria, ello cumplimiento de la sentencia de dieciocho de julio dictada por este Tribunal.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero, básicamente consistió en que la autoridad responsable, admitiera el medio de impugnación intrapartidario y emita la resolución de fondo que correspondiera, situación que ha quedado cumplida pues se advierte que la responsable ha emitido la sentencia correspondiente conforme a su normativa interna, y en ejercicio de su libre determinación.

En razón de lo anterior, válidamente se concluye que la sentencia emitida en el Juicio Electoral Ciudadano, TEE/JEC/222/2024, se tiene por **cumplida** de manera formal, esto es, sin prejuzgar sobre el contenido de lo en ella decidido, pues no es parte de lo que este Tribunal ordenó; en este sentido, toda vez que se ha acreditado que la autoridad responsable llevó a cabo lo ordenado en dicha sentencia, se tiene por cumplida la misma.

7

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 27, 28, 29 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara cumplida** la Sentencia de dieciocho de julio, emitida por este Tribunal Electoral local.

SEGUNDO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese, personalmente a las partes y por estrados a los interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
CÚMPLASE.

Así, por **unanimidad** votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

8

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS